

**RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (23-11-2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR KATIA CARINA BERNUY BAQUERO contra LABORAMOS CEL S.A.S.

Rad. No.2021-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede, enviado al correo electrónico de este Juzgado el día 24 de octubre del presente año, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, que negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de octubre del mismo año, que decidió no acceder a declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada. Así mismo, solicitó que, en subsidio, se conceda el recurso de queja.

Expone como sustento del recurso, en síntesis, que el Despacho manifiesta que no es procedente conceder el recurso de apelación contra la providencia que negó la nulidad, en razón a que “entiende el despacho que se trata de un negocio de única instancia” y por lo tanto las decisiones que se adopten no son apelables.

Dice que yerra este despacho en su apreciación, ya que en el expediente digital no se advierte que se le haya imprimido el trámite de única instancia, puesto que no fue determinado así en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de abril de 2021.

Aduce que el trámite que se imprimió fue de primera instancia por lo que, en lugar de convocar a la audiencia propia de estos procesos, resolvió seguir adelante con la ejecución, auto que fue objeto de la nulidad deprecada.

Señala que, como argumento para negar la nulidad se decide cambiar el trámite procesal e imprimirle el de única instancia, para sacar adelante la negativa de la apelación, y según su criterio, pudo el despacho dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y citar a audiencia de única instancia, acusando el actuar del despacho con desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, principio de legalidad, observancia de las normas procesales, entre otros.

A renglón seguido, transcribe las etapas en el proceso laboral de única instancia, reseñadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y solicita conceder el recurso de reposición y conceder la apelación contra el auto que negó la nulidad y, en caso de decidir negativamente, conceder el recurso de queja ante el superior jerárquico y de no concederse los recursos

antes mencionados dejar sin efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022 a través del cual se ordenó seguir la ejecución y citar a audiencia de única instancia.

Revisada la actuación surtida, considera el Despacho que el recurso de reposición interpuesto debe denegarse y, en consecuencia, mantenerse en firme la providencia recurrida, de acuerdo a lo siguiente:

Como sustento del recurso, arguye que es un yerro la apreciación del Juzgado al no conceder la apelación por considerar que el proceso es de única instancia, y que al revisar el expediente digital no se le imprimió dicho trámite, exponiendo como argumento de su disenso que este juzgado cambió el trámite procesal y le imprimió el de única instancia, para sacar adelante la negativa de la apelación.

Dicho lo anterior, para entrar en materia sobre el punto central del recurso, debe este operador manifestar que no son de recibo los reparos que hace el recurrente sobre el trámite, a su juicio equivocado, que se le ha dado al presente proceso, toda vez que debe advertirse que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo laboral contemplado en el artículo 100 y ss del C. de P.L., el cual se desarrolla, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 145 ibídem, conforme a lo establecido en el artículo 422 y ss del C. G. del P.

*Revisadas dichas normas, se aprecia que para el proceso ejecutivo se tiene definido un procedimiento cuyas etapas son similares y sólo vienen a presentar diferencias cuando se proponen excepciones de mérito, en cuyo caso, consagra el artículo 443 numeral 2º del mismo código, cómo se debe actuar en los procesos de **mínima**, menor y mayor cuantía.*

*Ahora bien, el artículo 12 del Código procesal del trabajo, modificado por el 9º de la ley señala que los jueces laborales conocen en única instancia **los negocios** cuya cuantía exceda (sic) del equivalente a veinte veces el salario mínimo mensual y en primera instancia de los demás. Así mismo, en el último párrafo señala que conocen de los negocios que no excedan los 20 salarios mínimos los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.*

*Lo expuesto nos indica claramente que, en el ámbito laboral, cualquier cuantía que no exceda los 20 salarios mínimos, corresponde a un **negocio de única instancia**, y no cambia esta clasificación por la falta de indicación en la providencia que admite la demanda o libra mandamiento de pago, si era de única o primera instancia, ya que dicho aspecto se da por ministerio de la ley, de tal suerte que al intérprete sólo le basta analizar la cuantía para saber qué clase de proceso es y el trámite que tiene establecido.*

Se equivoca el recurrente al señalar el trámite que, según él, se debió dar al asunto, por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que, aunque es de única instancia, no se desarrolla de la misma forma que el proceso ordinario de única instancia, cuyas etapas transcribió el recurrente.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP8925 – 2019 del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, expuso:

“Así las cosas, desde esa perspectiva jurídica, comoquiera que la pretensión ejecutiva impetrada por el demandante, según el mandamiento de pago, equivale a \$4'633.898 , lo cual no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, deriva ello en que el proceso de ejecución se adelante en única instancia – precepto 12 del CPTSS -, y consecuentemente los pronunciamientos emitidos en el trasegar procesal resulten inapelables. (.)

Debido a lo que precede, para la Sala refulge evidente que la providencia confutada se encuentra desprovista de criterios irrazonables, caprichosos o arbitrarios que le hagan perder legitimidad o su verdadera condición de decisión judicial, por el contrario, emerge sensata la conclusión y ajustada a los cánones de la legalidad y, por tanto, los razonamientos del juez de primera instancia se ofrecen ajustados a derecho...”.

Con lo expuesto queda en evidencia que no es el Despacho el que desconoce el procedimiento aplicable en estos asuntos, siendo menester dejar sentado que al no haberse propuesto excepciones de mérito se ordenó seguir adelante la ejecución.

Siendo así las cosas, se mantendrá en firme la providencia y, comoquiera que subsidiariamente el recurrente solicitó la expedición de copias, se ordenará que por secretaría se envíen al Superior las piezas pertinentes digitalizadas, ellas son: el expediente y el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, ***MANTENER EN FIRME*** la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: EXPIDASE COPIA de la providencia recurrida y de todo el expediente y remítanse al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMENEZ